**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.** DIPUTADAS Y DIPUTADOS: JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA Y FABIOLA LOEZA NOVELO. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

En sesión ordinaria del pleno celebrada en fecha 30 de noviembre del año en curso, se turnaron para su estudio, análisis y dictamen respectivo a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, las iniciativas que modifican la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, la primera suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente; y la segunda suscrita por el Diputado Víctor Hugo Lozano Poveda, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En fecha 29 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 632, por el que se expidió la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a través de la cual se regulan los ingresos públicos, que la Hacienda Pública del Estado de Yucatán emplea para atender los gastos, inversiones públicas y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos.

**SEGUNDO.** En fecha 25 de noviembre del año en curso, fue presentada ante esta soberanía la iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos funcionarios del estado de Yucatán, respectivamente.

Esta iniciativa fue presentada en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

La iniciativa en comento, en la parte correspondiente a la exposición de motivos, se expresó lo siguiente:

“El año 2021 significó en muchos sentidos, un reto para los habitantes de nuestro estado. De igual forma, representó un reto para la Administración Pública estatal, y a pesar de ello nuestro estado ha logrado un crecimiento y dinamismo económico, productivo, poblacional y de servicios, lo cual se ha traducido en una mayor demanda de servicios por parte de la ciudadanía.

El Centro de Investigación en Política Pública, en su Índice de Competitividad Estatal 2021[[1]](#footnote-1), señaló que Yucatán obtuvo la mejor calificación a nivel nacional en los subíndices de “Sistema de derecho confiable y objetivo” y “Sistema político, estable y funcional”, y el tercer lugar nacional en el subíndice de “Gobiernos eficientes y eficaces”, los cuales indican que las condiciones estatales, a pesar de las dificultades que se han presentado durante la pandemia de COVID-19, nuestro estado ha logrado atraer inversión, brindar seguridad y estabilidad a la ciudadanía, lo cual ha conllevado a la creación de programas y políticas públicas enfocados al desarrollo social y económico.

Los resultados obtenidos durante estos tiempos de contracción económica, han sido posibles gracias al esfuerzo de todos los yucatecos. No obstante, aún persisten condiciones que ameritan fortalecer las finanzas públicas del estado, a efecto de brindar los bienes y servicios que demanda la población de Yucatán.

**Impuestos ecológicos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, que el Estado garantizará el respeto a este derecho y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

La Constitución Política del Estado de Yucatán en su artículo 86, párrafo cuarto reconoce que es el estado por medio de sus poderes públicos, quien garantizará el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán.

Por su parte, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 3°, fracción I, define el concepto de medio ambiente como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

De igual manera la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en su artículo 1, fracción IV, reconoce como parte de su objeto preservar y restaurar el equilibrio de los ecosistemas para mejorar el ambiente en el estado. Así como prevenir los daños que se puedan causar al mismo, en forma tal que sean compatibles con la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación y preservación de los recursos naturales y del ambiente.

En el ámbito a nivel internacional como nacional y local, se ha reconocido el derecho a vivir a un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que esta prerrogativa conlleva cinco obligaciones correlativas para los Estados: garantizar a toda persona sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; garantizar a toda persona sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; promover la protección del medio ambiente; promover la preservación del medio ambiente; y promover el mejoramiento del medio ambiente.

En la actualidad el medio ambiente ha ocupado un espacio preponderante como objeto de protección, a consecuencia inmediata de la creciente necesidad de salvaguardar la naturaleza ante el deterioro y falta de sustentabilidad que se deriva de su desmedida explotación, lo cual ocasiona un perjuicio al planeta y a los seres vivos que habitamos en él.

Ahora bien, de acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desde mediados de los años setenta, se tiene conocimiento de la existencia de ciertas sustancias que si bien, se encuentran de manera natural en la atmósfera, también son producidas por el hombre e impactan negativamente en las moléculas de ozono, reduciendo la protección que esta brinda de los rayos ultravioleta generados por el sol, acelerando el cambio climático y deteriorando la calidad del aire.[[2]](#footnote-2)

Bajo esa misma línea, la Organización Mundial de la Salud, define la contaminación atmosférica como la limitada situación en la cual la atmósfera exterior contiene una concentración de materiales que son perjudiciales para el ser humano y su entorno y que, así mismo, se le conoce como la causa principal de 3.7 millones de muertes en el mundo, puesto que estas de asocian con enfermedades relacionadas con infecciones respiratorias, neumopatías obstructivas crónicas y cáncer de pulmón. [[3]](#footnote-3)

Derivado de lo anterior, es posible inferir que los problemas ambientales se constituyen simultáneamente como problemas sociales, toda vez que representan causas directas e indirectas de afectación a la salud y, por consiguiente, a la calidad de vida de los habitantes del entorno afectado. En razón de lo anterior, se considera que adicionar la regulación del impuesto en materia de emisión de gases a la atmósfera en el marco jurídico estatal puede traducirse en acciones que contribuyan a la disminución del impacto que generan los procesos productivos en el territorio.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, los gobiernos cuentan con múltiples instrumentos económicos que pueden ser utilizados en la protección al medio ambiente implicando el menor costo social, y que entre estos se encuentran los instrumentos sustentados en el mercado, tal como son los impuestos ambientales. [[4]](#footnote-4)

El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señala que es posible interpretar los problemas ambientales desde el punto de vista económico, ya que los primeros pueden interpretarse como resultado de los segundos al ser consecuencia de fallas en la implementación de políticas institucionales en la materia. Así mismo, señaló que, en los últimos años, se ha procurado recurrir al enfoque económico para intentar mitigar el daño que se genera al medio ambiente con los sistemas de producción. [[5]](#footnote-5)

Robustece lo anterior la teoría doctrinal establecida por los economistas Artur Pigou y Ronald Coase, quienes sostienen que los impuestos ambientales deben ser diseñados bajo los principios teóricos de quien contamine paga y que quien haga uso de los recursos naturales debe realizar un aporte económico como consecuencia. De igual forma, enfatizan en que estas contribuciones deben cumplir con estricto apego el principio de credibilidad, que consiste en la transparencia y la rendición de cuentas, para evitar que la sociedad dude de su utilidad y la rechace. [[6]](#footnote-6)

Así mismo, en la jurisprudencia 2a./J. 54/2020 (10a.)[[7]](#footnote-7), el Máximo Tribunal determinó que la base de los impuestos ecológicos se encuentra íntimamente relacionada con la emisión de sustancias, la extracción de materiales o con cualquiera que sea el elemento o circunstancia que genere o sea susceptible de ocasionar un impacto ecológico negativo, lo cual, además de pretender el reconocimiento de los costos originados por las externalidades negativas, busca generar un incentivo para mejorar los procesos productivos contaminantes.

Bajo esta misma línea, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos se ha pronunciado respecto a los impuestos en materia ecológica, determinando que estos cumplen una doble función, ya que, en primera instancia, sirven como punto de apoyo para el incremento de los niveles recaudatorios en la región y, de igual manera, fungen como instrumento de política ambiental, puesto que, mediante los impuestos en materia ecológica se persigue el objetivo de una modificación gradual de patrones de consumo, al integrarlos directamente en el precio de la energía. De esta manera, en contraste con países que ya obtienen una proporción útil de ingresos a través de los impuestos ambientales, nuestro país se encuentra rezagado en el tema.

Si bien es cierto que los tributos ambientales son un instrumento económico internacionalmente utilizado para incrementar la recaudación en los países, también lo es que son del tipo de tributos llamados “extrafiscales”, pues como se ha mencionado, su rendimiento debe destinarse a la finalidad para la cual fue implementado, es decir, alcanzar medidas sociales y no simplemente recaudatorias, buscando compensar o evitar los daños causados al medio ambiente.[[8]](#footnote-8)

De acuerdo con la doctrina económica, en política ambiental son necesarios los instrumentos administrativos y fiscales (*command and control and incentives bases*), por lo que se hace inexcusable la implementación de normas administrativas o registros administrativos que establezcan los parámetros de contaminación permitidos por la autoridad administrativa, en el caso mexicano, es relevante el papel que juegan las Normas Oficiales Mexicanas o los registros que tienen las secretarías del sector tanto a nivel federal como estatal.

…

***Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera***

En efecto, conforme al artículo 47-AH cuya adición se propone a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el impuesto sobre la emisión de gases a la atmósfera tiene por objeto la emisión de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollan en el estado y que afecten su territorio, precisándose qué se considera emisión a la atmósfera.

Este impuesto pretende gravar las emisiones de gases a la atmósfera siguientes: bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, los dos primeros tienen una mayor incidencia en cuanto al volumen de emisiones y, por tanto, por lo que, hace a su efecto contaminante.

Por su parte, de acuerdo a lo que se propone en el artículo 47-AR de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, tiene por objeto la emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales o agropecuarias, que se depositen, desechen, descarguen o inyecten al suelo, subsuelo o al agua en el territorio del Estado.

En este tenor, resulta claro que los numerales referidos establecen impuestos cuyo objeto o materia gravable lo constituye la emisión de determinadas sustancias que inciden negativamente sobre la atmósfera, suelo, subsuelo o aguas.

Así, atendiendo al diseño normativo de los referidos impuestos se advierte que no inciden ni versan sobre alguna de las materias impositivas que de manera reservada y en exclusiva tiene la Federación, previstas en el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, esto es, los preceptos legales que contienen los referidos impuestos no gravan ni tienen por objeto el comercio exterior (1); el aprovechamiento o explotación de la atmósfera, suelo, subsuelo o aguas nacionales (2); las instituciones de crédito o sociedades de seguro (3); los servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación (4); ni tampoco buscan establecer una contribución especial (5) sobre energía eléctrica (a); la producción o consumo de tabacos labrados (b); la gasolina y otros productos derivados del petróleo (c); los cerillos y fósforos (d); el aguamiel y productos de su fermentación (e); la explotación forestal (f), o la producción y consumo de cerveza (g).

…

En este sentido, el objetivo del impuesto en comento es que el estado de Yucatán cuente con recursos que le permitan atender su obligación a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para la población, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que incentiven cambios en la conducta de las personas que favorezcan a la salud pública.

…

En este sentido, mediante la iniciativa que se somete a su consideración se pretende integrar un capítulo XI a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el cual estará constituido por nueve secciones, las cuales serán brevemente descritas a continuación.

La sección primera contiene el objeto del impuesto, el cual será la emisión a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el estado y que originen una afectación a su territorio. Asimismo, define que, para efectos de esta contribución, se considerará como carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que provoquen un deterioro ambiental por su simple emisión.

…

***Impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua***

…

Este impuesto pretende gravar por cada espacio de subsuelo, suelo y agua, conforme a la cantidad de sustancias contaminantes que se obtengan de muestreos, determinándose como “contaminación” los indicadores previstos en las referidas normas oficiales mexicanas.

Así, se optó por configurar como base gravable del impuesto, lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas, relativas a la medición del grado de sustancias contaminantes emitidas en el medio ambiente.

De esa forma, la regulación normativa contenida en las normas oficiales mexicanas versa sobre aspectos técnico-operativos relacionados con la contaminación del suelo y el agua, y con las formas en cómo proceder para atender las consecuencias de ella.

…

**Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal**

…

Con el propósito de hacer más eficiente la recaudación de este impuesto y a su vez, otorgar una mayor certeza jurídica a los contribuyentes respecto a sus obligaciones, mediante las reformas que se proyectan se propone adicionar una nueva sección al capítulo que regula este impuesto, en la cual se incluya los artículos 27 I y 27 J relativos a las obligaciones de los contribuyentes que realicen las erogaciones objeto de dicho impuesto.

Por ello, en el artículo 27 I se establece las obligaciones de carácter general para los contribuyentes de llevar y conservar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Yucatán y conforme a las reglas de carácter general que, en su caso, emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; así como los demás documentos que sean necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales.

Por su parte, el artículo 27 J dispone las obligaciones para los contribuyentes que realicen las erogaciones objeto de este impuesto y que deriven de construcción por obra o tiempo determinado, las cuales consisten en presentar el Aviso de Inicio de Obra que corresponda al domicilio en donde se realizarán los trabajos, dentro del plazo de diez días hábiles previos al inicio de la construcción, o dentro de los diez días posteriores a la firma del contrato de obra; y el presentar el Aviso de Incidencias de Obra, correspondiente a la suspensión, reanudación, cancelación y terminación de la obra, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia.

…

**Derechos**

Esta iniciativa propone modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para precisar algunas de sus disposiciones, así como actualizar y regular ciertos derechos que permitan captar mayores recursos para atender los gastos e inversiones públicas y cumplir con las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos.

…

**TERCERO.** En sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre del año en curso, se turnó la iniciativa antes citada a esta comisión dictaminadora; posteriormente el 01 de diciembre del año en curso, fue distribuida a las diputadas y diputados integrantes de esta comisión para su debido análisis, estudio y dictamen respectivo.

**CUARTO.** Es preciso mencionar, que el 01 de diciembre del año en curso y con fundamento en los artículos 10 bis y 10 quater de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, como parte de la implementación del parlamento abierto, se solicitó abrir un sitio denominado “paquete fiscal” en la página web de este Congreso Estatal, para que se encuentre a disposición de la ciudadanía yucateca todo lo concerniente al Paquete Fiscal Estatal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022.

**QUINTO.** De igual forma, y de común acuerdo entre los que integramos esta Comisión Permanente, coincidimos en invitar a una reunión de trabajo de esta comisión a diversos funcionarios del Estado, a efecto de ahondar y precisar algunas dudas generadas con respecto al análisis del paquete fiscal estatal, en ese sentido el día domingo 05 de diciembre del año en curso, se llevó a cabo dicha reunión con la presencia de los funcionarios estatales provenientes de la Secretaría General de Gobierno Abogada María Dolores Fritz Sierra, de la Secretaría de Administración y Finanzas Mtra. Olga Rosas Moya, y de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán el C.P. Juan Carlos Rosel Flores, quienes de manera puntual tuvieron a bien exponer lo conducente; así como de contestar las dudas generadas por las diputadas y diputados.

**SEXTO.** Con fecha 29 de noviembre del año 2021, el Diputado Víctor Hugo Lozano Poveda, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaría General de este Poder, la iniciativa con proyecto de decreto para modificar el artículo 24 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

El suscrito en la parte conducente de su exposición de motivos manifestó lo siguiente:

“El Poder Legislativo del Estado de Yucatán, como garante de la democracia de la ciudadanía, tiene la obligación de adaptar la normatividad de acuerdo a las necesidades del momento histórico.

Como parte de esa tarea legislativa, la LXIII Legislatura Local, dentro del contenido de la Agenda Legislativa para el trienio 2021-2024, se establecieron las bases para realizar un trabajo enfocado al fortalecimiento institucional, siendo una de las herramientas, el considerar un presupuesto racional y sólido.

Bajo esa premisa, consideramos necesario adaptar los ordenamientos a fin de solventar las necesidades y requerimientos institucionales para garantizar el avance y correcto funcionamiento de la actividad estatal; siendo uno de ellos, la labor recaudatoria de las autoridades fiscales.

Como todos sabemos, la acción recaudadora se materializa a través de leyes que contemplen los conceptos y montos específicos que generen ingresos a las arcas públicas observando taxativas constitucionales. De ahí que, los actos legislativos en temas hacendarios impactan materialmente en los rubros presupuestados dentro del gasto público, principalmente en aquellas que permitan una conducción responsable y progresiva, específicamente para coadyuvar en el alcance de beneficios sociales proyectados en los planes de desarrollo.

En la temática, es menester, citar al artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, que en esencia señala la obligación de todos los mexicanos para contribuir a los ingresos en los tres órdenes de gobierno de una manera proporcional y equitativa.

Para lo referente a la entidad, dentro de la normativa se halla la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en la cual se prevén todas aquellas contribuciones que la autoridad recauda, las cuales son susceptibles de modificarse a fin de contemplar hechos o supuestos de derecho que permitan una mejor función recaudatoria.

Bajo esta óptica, la presente iniciativa, pretende modificar el artículo 24 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en lo referente a la tasa del 3% del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Vale la pena resaltar, que el objeto de dicho impuesto lo constituyen las erogaciones que se efectúen en el estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio del Estado, bajo la dirección o subordinación de un patrón, contratista, intermediario, tercero o cualquiera que sea su denominación. También, se considera objeto de este impuesto, el servicio personal cuando se preste en el territorio del estado de Yucatán no obstante que se cubra su remuneración en otra entidad federativa. Esto se encuentra expresado en el primer párrafo del artículo 21 del ordenamiento citado.

De igual manera, la ley en cita a que están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas, sean residentes o no en el estado de Yucatán, que realicen las erogaciones previstas dentro del numeral en comento.

Ahora bien, nos hemos dado a la tarea de hacer una revisión minuciosa del artículo 24, la cual señala la tasa del referido impuesto, el cual se fija en un 3% del monto total de erogaciones.

Sin embargo, el propio arábigo en su segundo párrafo establece que tratándose de erogaciones realizadas a favor de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del estado de Yucatán, de trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la Administración Pública estatal, se aplicará una tasa del 1%, en adición a la tasa prevista en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, la ley en el particular, no prevé lo relativo a las universidades e instituciones de educación superior a las que las leyes les conceda autonomía.

Con esta propuesta, quedará previsto en la ley general hacendaria que, a tales universidades e instituciones educativas, les será aplicable el 3% y no así el adicional 1% que se contempla para los poderes públicos en la entidad.

Ahora bien, nuestro actuar, debe ir sustentado en criterios de proporcionalidad así como de equidad, esto atendiendo a los principios constitucionales, vigilando que los cambios guarden proporción evitando cualquier forma de agravio en su modificación, tal como ha quedado definido en la siguiente reflexión judicial, ***“IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS”[[9]](#footnote-9).***

Por tal motivo, la presente iniciativa propone, adicionar un tercer párrafo al artículo 24 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán que prevea que el porcentaje adicional del 1%, no les será aplicable a las universidades e instituciones de educación superior a las que las leyes les otorguen autonomía.

Consideramos que la reforma citada, traerá certeza a este importante sector educativo, con lo que se contribuye a su fortalecimiento y desarrollo institucional, así como ejercemos nuestras atribuciones legislativas para para dotar de y seguridad jurídica al marco legal en la entidad.”

Dicha iniciativa, fue turnada a este cuerpo legislativo para su análisis, estudio y dictamen en la sesión plenaria del día 30 de noviembre del año en curso; siendo distribuida oportunamente en la sesión de comisión permanente celebrada el día miércoles 01 de diciembre del mismo año.

Cabe señalar, que estando dentro proceso legislativo relacionado al paquete fiscal para el año 2022, quienes integramos la comisión dictaminadora, en aras de la economía legislativa, coincidimos en integrar al presente dictamen la propuesta realizada por el citado legislador Lozano Poveda, toda vez que la esencia de la iniciativa en cita, impacta en temas de corte financiero y contributivos previstos en este dictamen.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Las iniciativas de reformas de ley, tiene como sustento normativo lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II; 55, fracción XI de la Constitución Política, y 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones legales facultan al Poder Ejecutivo, y a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, y de acuerdo con el contenido de las mismas, se estima que este cuerpo colegiado es competente para dictaminarlas, según lo establecido en el artículo 43, fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, ya que las adecuaciones legales propuestas, versan sobre asuntos relacionados en materia fiscal y hacendaria.

Igualmente, esta comisión dictaminadora se encuentra facultada constitucionalmente para entrar al estudio en materia hacendaria local, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya esencia señala la obligación de todos los mexicanos para contribuir a los ingresos en los tres órdenes de gobierno de una manera proporcional y equitativa.

**SEGUNDA.** Para comprender con mayor precisión la importancia del marco jurídico fiscal, así como la actualización de éste dentro del ámbito tributario en el Estado, es necesario abordar lo que a continuación se señala.

La facultad recaudadora es la acción de realizar el cobro de las diversas obligaciones tributarias conforme a las leyes fiscales.[[10]](#footnote-10) Dicha facultad se materializa a través de éstas, que son las que contemplan los conceptos y montos específicos generadores de los ingresos para las arcas públicas y, en general, toda aquella actividad susceptible de gravarse como una medida legislativa para incentivar la captación monetaria de cara a las obligaciones del poder público con la sociedad, cuya erogación depende en gran medida de lo presupuestado dentro del gasto público.

En el caso que nos ocupa, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán es el instrumento fiscal legal en donde se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos principios consisten en que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica, mediante un acto formal y materialmente legislativo que establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, ser ruinosas o gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la autoridad, sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer en todo momento:

*I. La forma en que se calculará la base del tributo;*

*II. El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;*

*III. Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y*

*IV. Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.*

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia denominada “**LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL**”.[[11]](#footnote-11)

De igual manera, es necesario señalar que el mismo artículo 31 constitucional, consagra el principio de legalidad tributaria, concordante con el aforismo latino *“nullum tributum sine lege”,* que significa que ningún tributo puede existir si no está establecido en la ley. De esta manera, se garantiza al ciudadano certidumbre en materia de contribuciones, ya que sólo podrá ser sujeto de éstas cuando se encuentren establecidos previa y expresamente en disposiciones normativas, por lo que la autoridad hacendaria no puede entonces imponer los tributos de manera arbitraria, sino en concordancia con lo establecido en el ordenamiento tributario.

Asimismo, es menester expresar que el acto tributario debe estar regido bajo los principios teóricos de equidad y proporcionalidad, que refieren en que todo ciudadano debe contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a su capacidad económica.

Por lo que, el actuar tributario del poder público, debe mantenerse dentro de los parámetros constitucionalmente definidos en cuanto a la racionalidad y la equidad, así como bajo la observancia del mencionado principio de igualdad, cuya inclusión en el ámbito recaudatorio cobra mayor importancia, sobre todo al momento de contemplar actividades en la ley hacendaria que será fuente de ingreso, es decir, que el derecho fundamental a la igualdad impacta en la materia recaudatoria, de ahí que sea necesario hacer mención de la reflexión judicial del rubro “**PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE**”.[[12]](#footnote-12)

En tal sentido, el actuar público consistente en materia tributaria no se concibe sin la interacción de los derechos humanos, siendo precisamente su influencia la que evita decisiones arbitrarias y desmedidas a los sujetos de derecho; de ahí que al entrar al estudio de adecuaciones legislativas cuya finalidad es incorporar fuentes de ingresos a las normas vigentes, a fin de generar una mejor acción recaudatoria al poder público, no debe desatenderse el Principio de Igualdad como base al nacimiento de obligaciones o deberes específicos, pues en su máxima concepción se fijan límites al realizarse un ejercicio de razón básica en la diferencia de trato, sustentada tanto en una justificación objetiva y razonable, así como de estándares y juicios de valor aceptados cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, como criterio básico para la producción normativa en materia hacendaria.

En este orden de ideas, dicha ley estatal debe actualizarse y perfeccionarse para que su aplicación abarque todas aquellas relaciones de hecho y de derecho cuya repetición social cause un beneficio monetario que eventualmente regresará a la ciudadanía en instituciones robustas, estables, así como en servicios públicos garantes de las necesidades sociales, los objetivos trazados por el gobierno estatal para el avance y desarrollo de la entidad, con base a un plan estatal de desarrollo donde se contemplen las acciones, rubros y metas capaces de realizarse con la captación de los citados recursos provenientes del contribuyente.

De acuerdo con lo anteriormente vertido, resulta oportuna la intervención de este Poder Legislativo estatal respecto a las modificaciones propuestas a la multicitada ley hacendaria local, para la actualización y determinación de los tributos que deberán cubrir los contribuyentes en la entidad.

**TERCERA**. Planteado lo anterior, es innegable el gran esfuerzo y la eficacia de las medidas presupuestarias emprendidas por el Ejecutivo Estatal para hacer frente al impacto de la pandemia; los resultados del correcto manejo, preparación y, sobre todo, las acciones para mitigar los efectos negativos, se reflejan en un alza económica que permite considerar que a corto y mediano plazo habrán de recuperarse y mantenerse los niveles de crecimiento esperados y programados previo al cierre parcial de las actividades. Por tales razones, consideramos importante prever políticas públicas robustas que abonen a contar a reforzar lo alcanzado hasta este año en vistas de lograr las metas financieras para el venidero ejercicio fiscal.

Ante la diversidad de planteamientos en la iniciativa, nos disponemos a relacionar cada uno de los cambios que se proponen impactar en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

**CUARTA.** Antes bien, conviene mencionar que la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Estatal, que se pone a consideración, tiene factibilidad jurídica en virtud de que en todo momento se respetan los principios de: Generalidad, Legalidad, Equidad, Proporcionalidad y Gasto Público, establecidos en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, como a continuación se sustenta.

De la lectura, se sustrae que plantea la creación de impuestos ecológicos o ambientales por la emisión de gases a la atmósfera y por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua; como bien se destaca en la parte expositiva de la iniciativa, hemos de coincidir que estos impuestos que se proponen, se sustentan en la concurrencia impositiva entre la federación y las entidades federativas.

Esa concurrencia es la regla general tratándose de la generalidad de la materia tributaria, en la medida que las potestades que no están expresamente conferidas a la federación, se entienden reservadas a los Estados. Ello implica que al no existir exclusividad de la federación ni en la constitución federal, ni en la Ley de Coordinación Fiscal para crear contribuciones ambientales, las entidades federativas cuentan con la respectiva potestad tributaria para hacerlo, lo que es propio de la concurrencia tributaria de que se trata, lo que se traduce en la viabilidad jurídica de su implementación.

En ese sentido, así como también existen las concurrencias impositivas en distintas materias tales como salud y educación, entre otras, se suma a esta concurrencia entre la federación y el Estado el tema ambiental, toda vez que, al no existir reserva expresa para la federación en esta materia, ni restricción específica que impida el ejercicio de la potestad tributaria del Estado de Yucatán, sustentándose lo anterior en las consideraciones jurisdiccionales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro se lee: “**FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES**”,[[13]](#footnote-13) que en resumen señala que, si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes que implican que las entidades federativas, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

En tal sustento, tanto la federación como las entidades federativas pueden implementar instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de objetivos de política ambiental, entendiéndose por tales instrumentos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, que permitan la aplicación de políticas y de medidas en materia de cambio climático, con plena potestad a las entidades federativas para promover reformas legales y administrativas con el objeto de lograr una mayor recaudación para apoyar la implementación de acciones para enfrentar las circunstancias que surjan con motivo del cambio climático.

Reforzando lo anterior, podemos afirmar que existen los parámetros constitucionales y legales para resolver respecto a la reforma en estudio, tal como se ilustra a continuación:

*“****Artículo 21.-*** *La Federación,* ***los Estados*** *y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán* ***instrumentos económicos*** *que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, …”*

*“****Artículo 22.-******Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal,*** *financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.”*

Asimismo, el artículo 30 fracción III de la Ley General de Cambio Climático establece lo siguiente:

***“Artículo 30.*** *Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes:*

*…*

***III. Proponer e impulsar mecanismos de recaudación*** *y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático;”*

Como se puede observar, la legislatura local es competente para abordar la temática, toda vez que no hallamos limitación alguna en la facultad relativa a la materia hacendaria.

Una vez determinado el tema de competencia concurrente, nos permitimos abordar el ***Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera***, el cual se observa que la finalidad que se busca con este impuesto es que el estado de Yucatán cuente con los recursos que le permitan atender su obligación a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para la población, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a través de él se incentiven los cambios en la conducta de las personas que favorezcan a la salud pública.

Es importante señalar que, el medio ambiente es un derecho humano que está garantizado en normas convencionales de las que México es parte, como el Protocolo de Kioto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 12 párrafo 2, inciso b; el Convenio de Viena para la Capa de Ozono (Entrada en vigor para México el 22 de septiembre de 1988); y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadores de la Capa de Ozono (Entrada en vigor para México el 1 de enero de 1989).

En respuesta a todas esas normas convencionales donde México es parte, este ha asumido compromisos previstos en el Protocolo de Kyoto, cumpliendo con la creación de un sistema nacional de estimación de emisiones, conocido como Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero que, incluso, sigue las metodologías determinadas por el propio Protocolo, siendo que México, desde el año 2007, cuenta también con el programa denominado “Estrategia Nacional de Cambio Climático” y ha adquirido compromisos internacionales para reducir las emisiones de bióxido de carbono en 30% para el año 2020 y en 50% para el año 2050.

Ante todas estas acciones, hoy nos vemos en la importante acción como legisladores de coincidir con el espíritu de la iniciativa que se nos presenta, bajo el criterio de que Yucatán debe contribuir y participar en los compromisos que la República ha contraído para lograr una mejor calidad en nuestro medio ambiente que redunde en mejor calidad de vida de los yucatecos.

En efecto, para llevar un registro de la magnitud de contaminación a la que estamos expuestos, de acuerdo al inventario nacional de emisiones, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal presenta Informes Anuales del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) en el que se integra la información de los gases contaminantes emitidos a la atmósfera., toda vez, que de acuerdo con la más cualificada doctrina económica, en política ambiental son necesarios los instrumentos administrativos y fiscales (command and control and incentives bases), por lo que se hace inexcusable la implementación de normas administrativas o registros administrativos que establezcan los parámetros de contaminación permitidos por la autoridad administrativa, en el caso mexicano, es relevante el papel que juegan las Normas Oficiales Mexicanas o los Registros que tienen las Secretarías del sector tanto a nivel Federal como Estatal.

Ello, en virtud de que con los instrumentos administrativos se permite instrumentar mecanismos de control de emisiones contaminantes sin que el agente contaminador cometa alguna infracción o delito ecológico. Por eso es necesario que los instrumentos administrativos como las Norma Oficiales Mexicanas, (NOMS) o, en el caso particular, el RETC en los niveles Federal, Estatal y Municipal, se combinen con los instrumentos tributarios; de esta manera, los instrumentos fiscales serán eficientes en la persuasión de la contaminación atmosférica y, además, permiten registrar o medir el nivel de contaminación que realiza el contribuyente.

Es así que, para la determinación de la base gravable de este impuesto que se crea, se requiere del órgano técnico que mida las emisiones de bióxido de carbono y metano, siendo la autoridad competente para ello la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC); así como también se considerarán los reportes de emisiones del Registro Estatal de Emisiones a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; por tanto, el contribuyente realizará la medición o estimación directa de las emisiones a la atmósfera que genere tomando como referencia los citados registros.

Este impuesto pretende gravar toda emisión a la atmosfera de determinadas sustancias, tales como bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que provoquen un deterioro ambiental por su simple emisión.

Ahora bien, para la determinación de las toneladas emitidas a la atmósfera, el contribuyente realizará la conversión multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a las tablas que se presentan en la iniciativa.

Las personas que estarán obligadas al pago de este impuesto, serán aquellas personas físicas, morales y las unidades económicas, residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado. También quedan comprendidos la Federación, el Estado y los municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

Asimismo, se determina que la base de este impuesto será la cuantía de carga contaminante de las emisiones a la atmosfera gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas. Dicho impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmosfera que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 2.70 UMA, por tonelada emitida de bióxido de carbono o su conversión, y se pagará mediante declaración anual relacionando la totalidad de emisiones a la atmosfera gravadas por este impuesto que el contribuyente haya generado en el ejercicio fiscal. La declaración anual se presentará en el mes de mayo del año siguiente a aquel en que termine el ejercicio fiscal de que se trate.

Cabe destacar, que la esencia del presente dictamen guarda íntima relación con el fomento, protección e impulso de los derechos fundamentales de las y los yucatecos, pues es innegable que habremos de generar políticas públicas amigables el entorno, al mantenimiento de la salud y a conservar índices favorables en aras de las nuevas generaciones.

Con base a lo anterior, se agrega el relativo a la de ***emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua***, este impuesto pretende gravar por cada espacio de subsuelo, suelo y agua, conforme a la cantidad de sustancias contaminantes que se obtengan de muestreos, determinándose como “contaminación” los indicadores previstos en las referidas normas oficiales mexicanas.

Así, se optó por configurar como base gravable del impuesto, lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas relativas a la medición del grado de sustancias contaminantes emitidas en el medio ambiente.

De esa forma, la regulación normativa contenida en las normas oficiales mexicanas versa sobre aspectos técnico-operativos relacionados con la contaminación del suelo y el agua, y con las formas en cómo proceder para atender las consecuencias de ella.

En tal sentido, en el artículo 47-AU se propone como cuotas:

* Suelo y subsuelo: 0.27 UMA por cada cien metros cuadrados afectados.
* Agua: contaminantes en aguas residuales una cuota impositiva por el equivalente a .20 UMA por cada metro cúbico afectado.

Se utilizan las Unidades de Medida y Actualización para evitar cambios legislativos constantes por ajustes inflacionarios.

En cuanto a la mecánica y época de pago, el artículo 47-AV señala que el impuesto se calculará mensualmente aplicando la cuota impositiva a las medidas de suelo, subsuelo o agua que tengan unidades de contaminantes.

El aspecto económico gravado por un impuesto a la descarga de contaminantes consiste en el beneficio que tiene el agente contaminador como consecuencia de no reconocer los costos que se generan para reparar los efectos negativos o externalidades por la contaminación originada por los procesos productivos.

La base del impuesto se estableció tomando en cuenta la cantidad en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados, según corresponda, con sustancias contaminantes que se emitan o se viertan desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en:

**a)** Para suelo y subsuelo en miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las normas oficiales mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno, según se trate de suelos contaminados por hidrocarburos o suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio.

**b)** Para agua, en miligramos por litros, que se presenten por cada metro cúbico.

Ahora bien, se debe entender que los valores presentados en el propio precepto representan una unidad de contaminantes en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados.

De esta forma se trata de unidades físicas contabilizadas en número enteros cuya liberación en el ambiente suscita efectos negativos o impactos de carácter ecológico.

Por tanto, se establece una cuota de 0.27 UMA tratándose de suelo y subsuelo, por cada unidad de contaminante encontrada en cada cien metros cuadrados; mientras que, en el caso de agua, se prevé una cuota de .20 UMA por cada unidad de contaminante hallada por metro cúbico afectado.

De esta forma tenemos los siguientes conceptos para efectos del cálculo del impuesto:

* Unidad Contaminante de Suelo o Subsuelo: Miligramos de sustancia por kilogramo en cada 100 metros cuadrados.

Para calcular el impuesto sobre contaminación de suelo o subsuelo se debe aplicar la cuota de 0.27 UMA por cada unidad encontrada en cada 100 metros cuadrados.

* Unidad Contaminante de Agua: Miligramos de sustancia por litro en cada metro cúbico.

Para calcular el impuesto sobre contaminación de aguas se debe aplicar la cuota de .20 UMA por cada unidad encontrada en cada metro cúbico.

El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diecisiete del mes de calendario siguiente, a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere.

Las obligaciones por parte de los contribuyentes sujetos al pago del impuesto se regulan en los artículos 47-AW y 47-AX. El destino del impuesto en los artículos 47-AY y 47-AZ.

Por último, la supletoriedad y los estímulos respectivamente se regulan en los artículos 47-BA y 47-BB.

Para concluir con este punto, hemos de destacar la importancia de este impuesto; en primer término, debemos considerar que la contaminación del suelo es una degradación de la calidad del suelo relacionada con la presencia de sustancias químicas. Se define en términos generales como el aumento en la concentración de compuestos químicos, de origen humano o derivado de la actividad del hombre, que provoca cambios perjudiciales y reduce su empleo potencial, tanto por parte de la actividad humana, como por la naturaleza.

Ahora bien, se habla de contaminación del suelo cuando se introducen sustancias o elementos de tipo sólido, líquido o gaseoso que provocan un daño a las plantas, la vida animal y a la salud humana.

El suelo puede contaminarse de diversas formas: cuando se rompen tanques de almacenamiento subterráneo, cuando se utilizan pesticidas, por filtraciones del alcantarillado y pozos ciegos, o por acumulación de productos industriales o radioactivos.

Los productos químicos que suelen relacionarse con la contaminación y que son de los que comúnmente se encuentran en suelo y subsuelo incluyen derivados del petróleo, solventes, pesticidas y otros metales pesados. Este fenómeno está vinculado muy de cerca con el grado de industrialización e intensidad del uso de productos químicos.

Las consecuencias por la presencia de químicos en el suelo y subsuelo afecta, en un primer momento, a las plantas, pues éstas se encuentran en contacto directo con el suelo. Así pues, las plantas a través de sus raíces pueden absorber las sustancias nocivas lo que les ocasiona la muerte. Si un animal consume hierba contaminada por efecto del suelo corre el riesgo de enfermar y dependiendo del tipo y cantidad de contaminantes puede morir.

Los efectos negativos se reflejan en todas las formas de vida; ejemplo de ello, tenemos que el suelo contaminado puede liberar contaminantes en las aguas subterráneas que luego se acumulan en los tejidos de las plantas y pasan a los animales que pastan, a las aves y finalmente a los humanos que se alimentan de las plantas y los animales. Los contaminantes en el suelo, aguas subterráneas y en la cadena alimentaria pueden causar diversas enfermedades y una excesiva mortalidad en la población, desde efectos agudos a corto plazo (como intoxicaciones o diarrea) hasta otros crónicos a largo plazo, como el cáncer.

La presencia de organismos patógenos, provenientes en su mayoría del tracto intestinal, hace que las aguas residuales sean consideradas como extremadamente peligrosas, sobre todo al ser descargadas en la superficie de la tierra, subsuelo o en cuerpos de agua. Es el caso con la presencia de bacterias del grupo entérico que producen enfermedades de origen hídrico como: fiebre tifoidea, paratifoidea, disentería, cólera, entre otras.

Entre las principales enfermedades causadas por virus presentes en las aguas residuales están: poliomielitis, hepatitis infecciosa, entre otras, y la presencia de microorganismos producen enfermedades como disentería amebiana, bilharziasis, entre otras.

En efecto, se debe considerar que la contribución que se propone cumple con la finalidad de mitigar daños graves al medio ambiente toda vez que genera los incentivos suficientes para que aquellas actividades industriales y agropecuarias que tienen una incidencia relevante sobre el medio ambiente adopten las medidas pertinentes para disminuir el impacto de sus descargas en suelo, subsuelo y agua.

Por tanto, el impuesto que se presenta, se constituye como una medida fiscal idónea, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para generar la instalación de aparatos, medidas y mecanismos suficientes para disminuir la contaminación que diversos agentes con actividades específicas pueden generar.

En este caso disminuir la contaminación de las descargas con determinadas sustancias nocivas que las actividades industriales y agropecuarias genera en el medio ambiente, de la forma menos invasiva a los derechos humanos de las personas y su libertad de comercio.

Así, una carga fiscal razonable que no interfiere directamente con el desarrollo de actividades lícitas que por su naturaleza tienen un impacto sobre el medio ambiente se configura como un vehículo idóneo para incentivar la toma de medidas necesarias para lograr una disminución en la contaminación al suelo, subsuelo y agua.

Además, conviene también mencionar, que la racionalidad detrás de un impuesto a las descargas de sustancias contaminantes responde a un fin extrafiscal claro que consiste en que el Estado de Yucatán cuente con los recursos suficientes a efecto de poder implementar políticas públicas de remediación en atención a la contaminación que actividades industriales y agropecuarias generan y en última instancia al derecho de todo ciudadano yucateco a gozar de un medio ambiente sano.

Por ello, la política fiscal del Estado al considerar la existencia de problemas, tales como la contaminación de suelo, subsuelo y agua, que tienen consecuencias sobre el nivel de vida de los ciudadanos en el largo plazo. La finalidad de todo impuesto ecológico es hacer que las actividades contaminantes fuera de rangos científicamente permitidos sean costosas.

En ese sentido, los impuestos ecológicos que se regulan en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, establecen una política de protección de la salud y del medio ambiente que incentivan cambios en la conducta de las personas a favor de la salud pública.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera importante la protección al medio ambiente a través de una política tributaria que a nivel internacional, ha permitido en otros países fortalecer sus ingresos a través de diversos impuestos y derechos, en concordancia con la obligación correlativa de todas las autoridades de los Estados de ampliar la materialización del derecho humano a un medio ambiente sano, a través de todos los medios a su alcance.

Con respecto a la propuesta de modificación en el ***impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal***,coincidimos con la iniciadora de este proceso legislativo, bajo el sustento que este impuesto es una tarifa que el Estado recauda de los empleadores por concepto del pago a los trabajadores con los que mantiene relaciones laborales, siendo esta una contribución de carácter local.

Dicho impuesto se encuentra contemplado en la citada Ley General de Hacienda del Estado, en su Capítulo III denominado “Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal”, en el artículo 21 se establece que tal impuesto lo constituyen las erogaciones que se efectúen en esta entidad federativa por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen dentro del territorio estatal, bajo la dirección o subordinación de un patrón, contratista, intermediario, tercero o cualquiera que sea su denominación.

Por otra parte, el artículo 22 Bis de la misma, prevé a los sujetos que están obligados a retener y enterar el impuesto cuando se trate de la contratación de prestación de servicios de personal con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del Estado.

En ese sentido, y con el propósito de hacer más eficiente la recaudación de este impuesto y a su vez, otorgar una mayor certeza jurídica a los contribuyentes respecto a sus obligaciones, se propone adicionar una nueva sección al capítulo que regula este impuesto, para adicionar ciertas obligaciones a los contribuyentes que realicen las erogaciones objeto de dicho impuesto.

En efecto, en el artículo 27 I se establece que los contribuyentes deben de llevar y conservar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Yucatán y conforme a las reglas de carácter general que, en su caso, emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; así como los demás documentos que sean necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales.

De igual manera, se prevé dentro de las obligaciones para los contribuyentes que realicen las erogaciones objeto de este impuesto y que deriven de construcción por obra o tiempo determinado, presentar el Aviso de Inicio de Obra que corresponda al domicilio en donde se realizarán los trabajos, dentro del plazo de 10 días hábiles previos al inicio de la construcción, o dentro de los 10 días posteriores a la firma del contrato de obra; y el presentar el Aviso de Incidencias de Obra, correspondiente a la suspensión, reanudación, cancelación y terminación de la obra, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia.

Un punto relevante de señalar, es el relativo al dictamen financiero que se está instaurando con estas reformas, el cual constituye un instrumento de fiscalización útil al permitirle a la autoridad hacendaria fiscalizar indirectamente, con bajo costo operativo, a los contribuyentes que estén obligados a hacerlo. Además de que le da una ventaja al contribuyente de conocer las omisiones o irregularidades que se encuentran en sus estados financieros y, por tanto, a partir de ese momento estar en aptitud de corregirlas.

El objeto de implementar esta herramienta es para lograr una mejor recaudación del impuesto sobre erogaciones al trabajo personal, para poder controlar el cumplimiento de aquellos contribuyentes que hayan realizado pagos a más de cien trabajadores en promedio mensual o que hayan erogado más de $ 12´000,000.00 moneda nacional por este concepto, en el ejercicio fiscal correspondiente; por lo que a través de los dictámenes financieros poder verificar que los cálculos correspondientes a este impuesto fueron realizados correctamente a como también, a través de un contador certificado para ello.

**QUINTA.** En cuanto a los derechos, la iniciativa del Ejecutivo Estatal, precisa en algunas de sus disposiciones, actualizar y regular ciertos derechos que permitan captar mayores recursos para atender los gastos e inversiones públicas y cumplir con las obligaciones de la administración, organización y prestación de servicios públicos, resumiendo los mismos a continuación.

En primera instancia se presenta el cobro por ***Derechos por Servicios que presta la Secretaria de Seguridad Pública***,específicamente en el rubro de escuelas de manejo se pretende cobrar por la expedición o renovación, en su caso, del permiso de funcionamiento estableciendo una cuota de 282.18 UMA, aumentando con ello la cuota vigente que se encuentra en 141.09 UMA. Además se agrega cobrar un derecho por la validación y acreditación, por el término de un año, de cada vehículo para el aprendizaje con el que cuente la escuela de manejo autorizada por la Secretaría de Seguridad Pública, un costo de 5.00 UMA, por vehículo.

También se adiciona un cobro para la autorización, por el término de un año, de cada laboratorio clínico encargado de la aplicación de exámenes toxicológicos para aspirantes a instructores o instructores autorizados de escuelas de manejo estableciendo un costo de 15.00 UMA.

Sobre el mismo tema, se prevé que la expedición o renovación, en su caso, del permiso para ser instructor en alguna escuela de manejo, será de cobro anual, sin modificar el monto vigente previsto.

También se adiciona un cobro de derecho por la autorización a empresas de seguridad privada, por un período de 180 días naturales, para habilitar con torretas y estrobos de color ámbar, blanco o verde, o la combinación de estos, a vehículos utilitarios de dichas empresas, fijando un cobro de 50.00 UMA.

Por el concepto de ***Derechos por los Servicios que Presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio***, en su sección de propiedad, se propone aumentar el cobro por la cancelación de una inscripción, pasando de 9.47 UMA a 9.70 UMA.

En el rubro de ***Derechos por los Servicios que presta la Dirección del Archivo Notarial del Estado***,por los servicios que cobra esta dirección se incrementa el costo por el registro y archivo de testamentos ológrafos de 3 a 4.00 UMA, así como también se prevé un incremento en el cobro por la recepción y revisión de cada aviso de escritura que se otorga ante escribano público de 0.75 a 1.00 UMA.

Asimismo, se adicionan dos cobros por la prestación de los servicios de contestación de oficio de existencia y vigencia de poder o mandato ante notario público estableciendo un costo de 1.00 UMA; así como por la recepción y trámite de escrituras autorizadas y testimonios expedidos por fedatarios públicos que no están en funciones se cobrará 2.05 UMA.

Por lo servicios que presta la ***Dirección del Catastro***,se actualizan los derechos que se otorgan por esta dirección, específicamente por el servicio de elaboración de planos topográficos y por localización, estableciéndose una cuota fija para el último rango que considera este servicio, toda vez que los costos de elaboración de los planos resultan onerosos cuando los inmuebles cuentan con una gran superficie de terreno.

En ese mismo supuesto se encuentran los trabajos de topografía requeridos para la elaboración de planos o diligencia de verificación, por lo que se adicionan nuevos rangos en función de las dimensiones de los inmuebles.

En el apartado de servicios que presta la ***Secretaria de Educación***, se consideró adicionar el cobro por la solicitud del duplicado de la transcripción de un título de técnico profesional fijando la cantidad de 2.52 UMA, así como por el registro del título profesional electrónico con un costo de 4.70 UMA, y por la validación de un título profesional electrónico en 2.35 UMA.

En el apartado de ***Derechos por el Uso de Bienes del Dominio Público del Estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas***,se propone eliminar el cobro por el derecho por el uso del parador turístico ubicado en las Grutas de Loltún.

Sobre el tema de ***Derechos por Acceso a la Información*** se plantea adecuar el cobro que se realiza por este concepto, especificando que si bien el acceso a la información pública que se solicite a las dependencias y entidades públicas, es gratuita, sin embargo, si para su entrega se requiere de impresión o almacenamiento, entonces se cobrará un costo de recuperación, fijándose que cuando sea por la expedición de copias simples, a partir de la vigesimoprimera copia, se cobrará 0.02 UMA por hoja; así como por la expedición de la certificación de datos o documentos, a partir de la vigesimoprimera hoja, 0.20 UMA por hoja y por la entrega de disco magnético o disco compacto, por cada uno 1.00 UMA.

Asimismo, se determina que no se causará el pago de tal contribución cuando las solicitudes de acceso a la información se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición; de igual forma, cuando el solicitante proporcione el medio físico, electrónico o magnético para que se le haga entrega de la información, tampoco de le cobrará costo alguno.

Sobre los ***Derechos por los Servicios que presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial***, se propone agregar entre los servicios que otorgará este instituto la regulación de los vehículos de transporte alternativo entre los que se consideran como tales a los trici taxis, moto taxis, motocarros, bicicletas convencionales, bicicletas eléctricas, patines eléctricos, motonetas eléctricas, autos eléctricos de pequeña escala y cualquier otro medio de transporte no convencional, estos vehículos podrán ser operados en el Estado siempre y cuando cuenten con una constancia, la cual deberá ser expedida por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento correspondiente, por ello, se adicionan el cobro de nuevos derechos por los servicios que el referido instituto preste en razón de la emisión de las constancias correspondientes, en consecuencia, se establece el pago por la emisión de una constancia tipo “Permiso en Modalidad de Servicio Público”, dependiendo de la cantidad de vehículos; así como la expedición del certificado vehicular de transporte alternativo fijándose una cuota de 2.50 UMA; así como por la expedición del certificado del operador titular de transporte alternativo se cobrará 1.25 UMA, y por la expedición del certificado del operador adhesivo de transporte alternativo se cobrará 1.00 UMA.

**SEXTA.** Por lo que respecta a la iniciativa signada por el Diputado Víctor Hugo Lozano Poveda, es menester señalar que pretende impactar el artículo 24 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con el objeto de establecer expresamente, que las universidades e instituciones de educación superior queden exentas de pagar el 1% por ciento más en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

En el tema, es preciso señalar que el objeto de dicho impuesto lo constituyen las erogaciones que se efectúen en el estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio del Estado, bajo la dirección o subordinación de un patrón, contratista, intermediario, tercero o cualquiera que sea su denominación. También, se considera objeto de este impuesto, el servicio personal cuando se preste en el territorio del estado de Yucatán no obstante que se cubra su remuneración en otra entidad federativa.

Con la modificación referida, se deja claro que el impuesto será tasado en un 3%, a diferencia de los poderes públicos del Estado que actualmente declaran un porciento más, es decir, un 4% por ciento como contribución al momento de enterar el gravamen a la autoridad fiscal.

Con base a lo anterior, los suscritos consideramos necesario modernizar los ordenamientos a fin de imprimirles plena vigencia y, por ende, una adaptación a las necesidades actuales en materia social y educativa.

No menos importante es que, con la medida que realizamos, garantizamos el avance y correcto funcionamiento de la actividad recaudatoria de las autoridades fiscales. En esencia, el cambio normativo tendrá consecuencias benéficas para las universidades públicas y las instituciones de educación superior con autonomía prevista en las leyes.

Bajo esta óptica, la presente iniciativa, pretende modificar el artículo 24 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en lo referente a la tasa del 3% del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Ahora bien, nuestro actuar, debe ir sustentado en criterios de proporcionalidad así como de equidad, esto atendiendo a los principios constitucionales, vigilando que los cambios guarden proporción evitando cualquier forma de agravio en su modificación, tal como ha quedado definido en la siguiente reflexión judicial, “**IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS**”.[[14]](#footnote-14)

 Por tal motivo, el cambio propuesto, a través del cual se adiciona un tercer párrafo al artículo 24 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, hará posible que el porcentaje adicional del 1% por ciento, no les sea aplicado a las universidades e instituciones de educación superior a las que las leyes les otorguen autonomía, principalmente por su labor en el desarrollo educacional en la entidad.

 Consideramos que la reforma citada, traerá certeza a este importante sector educativo, con lo que se contribuye a su fortalecimiento y desarrollo institucional.

Por otra parte, no omitimos señalar que derivado de las reuniones de trabajo de esta Comisión Permanente, así como de la reunión realizada con los funcionarios estatales respecto al paquete fiscal estatal, las diputadas y diputados integrantes debatimos y analizamos las reformas que se presentaron en la iniciativa del ejecutivo estatal.

En resumen, haciendo un análisis y revisión de las propuestas, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión Permanente nos declaramos a favor de la iniciativa con propuestas de reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, toda vez que permiten una mayor recaudación de ingresos lo que repercutirá en favor de los ciudadanos yucatecos en una mejora en la prestación de los servicios por parte del Estado.

Al actualizar los montos ya existentes, se pretende garantizar una mejor atención y servicio a los contribuyentes por medio de cargas fiscales adecuadas y mecanismos que faciliten operativa y administrativamente su recaudación, manteniendo un valor justo e intrínsecamente relacionado con el servicio prestado.

De conformidad con lo anterior, este cuerpo colegiado, después de realizar un debido análisis a la iniciativa de reformas y valorando las opiniones expresadas en las sesiones de trabajo, manifestamos que la misma cumple a plenitud con los principios constitucionales y legales en la materia, ello en virtud de que establecen modificaciones que son plenamente justificadas.

Por lo que, concluimos que la norma en estudio puede válidamente actualizarse y aplicarse por la autoridad bajo estas modificaciones, las cuales habrán de ser debidamente observadas por los sujetos que se encuentren en los supuestos previstos para el pago de dicha contribución estatal.

**SÉPTIMA.** Por último, y no menos importante se establece la entrada en vigor del decreto de reformas para el 1 de enero de 2022, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, exceptuando de dicha vigencia lo previsto en el artículo 7, párrafo tercero, que lo hará el 1 de julio de 2022, en virtud de que las cuotas de los derechos nuevos a pagar deberá corresponder al ejercicio fiscal en el que se preste el servicio, y lo establecido en el artículo 27 J, que entrará en vigor el 1 de abril de 2022, toda vez que son las nuevas disposiciones relativas a las obligaciones que tienen que cumplir los contribuyentes para el pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

De manera transitoria, se determina que la cuota a pagar por la emisión de unidades de contaminantes al agua, para efectos de la fracción II del artículo 47-AU de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, la cuota aplicable durante el ejercicio fiscal 2022 será de 0.10 UMA y la cuota aplicable para el ejercicio fiscal 2023 será de 0.15 UMA.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47-AL de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que refiere a la época del pago del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera, se determina transitoriamente que el primer pago provisional que se realice por el contribuyente este comprenderá a los meses de enero, febrero, marzo y abril correspondientes al ejercicio fiscal 2022, y se realizará mediante declaración que se presentará a más tardar el 17 de mayo de 2022.

Asimismo, respecto a la primera declaración mensual por el pago del impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, a que refiere el artículo 47-AV de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se determina que la declaración que se realice será correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, y se presentará con la información acumulada al mes de mayo, a más tardar el 17 de junio de 2022.

**OCTAVA.** Si bien, nos encontramos ante diversas actualizaciones en el cobro por derechos y servicios que presta el Estado, hemos de coincidir que estos aumentos mantienen una buena correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota que se está estableciendo, por lo tanto estos cumplen con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, ya que mantienen un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio. Esto atendiendo también, a otros criterios emitidos por la SCJN donde se ha reiterado que tratándose de impuestos si se puede atender al capital o ingreso del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, pero no cuando se trata de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que le causa al Estado la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general.

Lo anterior relatado, se fundamenta con la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro se lee: “**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**”.[[15]](#footnote-15)

En efecto, consideramos que existe una correlación entre el aumento de cobro por ciertos derechos así como con el servicio que se otorga por el Estado, por lo que nos manifestamos a favor de las modificaciones presentadas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Lo relativo a los impuestos ecológicos, queda totalmente fundado y motivado respecto de las facultades para que el Estado de Yucatán pueda implementar estos impuestos que se describen en la iniciativa. Con todo lo expuesto, nos permite establecer que el objetivo de estos impuestos es que el Estado cuente con recursos que le permitan atender su obligación a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para la población, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incentiven cambios en la conducta de las personas que favorezcan a la salud pública.

El presente dictamen es resultado de una labor democrática, en donde se han ponderado los beneficios de la prevención y la disuasión a corto, mediano y largo plazo en cuanto a la contaminación de los elementos producida en la sociedad por la actividad cotidiana. Los suscritos podemos afirmar que hemos actuado de manera responsable ante los efectos perjudiciales que provoca un desarrollo ajeno a las políticas disuasorias en la temática. Con este cambio legislativo entramos de lleno a las acciones puntuales e idóneas para ser ejemplo nacional e internacional de que en Yucatán se fomentan directrices para la conservación y preservación de la salud del ser humano.

Por todo lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las modificaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** Se adicionan los párrafos decimotercero y decimocuarto al artículo 3; se reforma el párrafo tercero del artículo 7; se adiciona un párrafo tercero al artículo 24; se adiciona la sección décima al capítulo III del título segundo denominada DE LAS OBLIGACIONES, que contiene los artículos 27-I, 27-J y 27-k; se adicionan las fracciones X y XI, recorriéndose en sus numerales las actuales fracciones de la X a la XVIII para pasar a ser fracciones de la XII a la XX del artículo 47; se adiciona al título segundo el capítulo XI denominado “Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera”, que contiene la secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y los artículos 47-AH, 47-AI, 47-AJ, 47-AK, 47-AL, 47-AM, 47-AN, 47-AO, 47-AP y 47-AQ; se adiciona al título segundo el capítulo XII denominado “Impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua”, que contiene la secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, y los artículos 47-AR, 47-AS, 47-AT, 47-AU, 47-AV, 47-AW- 47-AX, 47-AY, 47-AZ, 47- BA Y 47-BB; se reforman los artículos 56-B y 56-C; se reforma la fracción VIII del artículo 59; se reforman las fracciones V y VI, y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 65; se reforma el párrafo sexto del inciso b) de la fracción IV, y se reforma el parrafo décimo segundo, y se adicionan los párrafos del decimotercero al decimoséptimo de la fracción VI del artículo 68; se adiciona el inciso g) a la fracción VIII, y se adicionan las fracciones XVII y XVIII al artículo 81; se reforma el párrafo primero, y se derogan las fracciones IX y X del artículo del artículo 85-G; se reforma el artículo 85-H, y se adicionan las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 85-X, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** …

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

**BASE SECA:** Al terreno sin agua o líquidos, que se hubieran añadido ya sea por medios naturales o artificiales.

**NORMA OFICIAL MEXICANA:** a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las autoridades normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en la Ley de Infraestructura de la Calidad, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquellas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como reglamentos técnicos o medidas sanitarias o fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

**Artículo 7.-** …

…

La cuota del derecho deberá corresponder al ejercicio fiscal en el que se preste el servicio.

…

…

**Artículo 24.-** …

…

La tasa adicional prevista en el párrafo anterior no será aplicable a las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía.

**Sección Décima**

**De las Obligaciones**

**Artículo 27-I.-** Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

**I.-** Llevar y conservar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y conforme a las reglas de carácter general que, en su caso, emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

**II.-** Llevar y conservar los demás documentos que sean necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales previstas en este capítulo.

**Artículo 27-J.-** Los contribuyentes que realicen las erogaciones objeto de este impuesto y que deriven de construcción por obra o tiempo determinado, tendrán, independientemente de las obligaciones de carácter general previstas en este capítulo, las siguientes:

**I.-** Presentar el Aviso de Inicio de Obra que corresponda al domicilio en donde se realizarán los trabajos, dentro del plazo de diez días hábiles previos al inicio de la construcción, o dentro de los diez días posteriores a la firma del contrato de obra, lo que suceda primero, en el que informarán lo siguiente:

**a)** Fecha de inicio de los trabajos.

**b)** Tipo de obra a ejecutar, pública o privada.

**c)** Ubicación de la obra.

**d)** Número de trabajadores.

**e)** Tiempo de duración de la obra.

**f)** Costo total de mano de obra.

**g)** Número de Licencia de Construcción.

**h)** Número de metros cuadrados de construcción.

**II.-** Presentar el Aviso de Incidencias de Obra, correspondiente a la suspensión, reanudación, cancelación y terminación de la obra, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia.

Los avisos a que se refiere este artículo deberán presentarse a través de los medios que para tal efecto disponga la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

**Artículo 27-K.-** Los contribuyentes que hayan realizado pagos a más de cien trabajadores en promedio mensual o que hayan erogado más de $ 12´000,000.00 moneda nacional por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios en el ejercicio fiscal, en términos del artículo 21 de esta ley, deberán presentar la determinación del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, mediante dictamen emitido por contador público registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar el aviso correspondiente a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente al que se dictaminen y el dictamen a más tardar el 30 de junio del ejercicio inmediato posterior al que se dictamina, ambos en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán y de las reglas de carácter general que para tal efecto expida la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. Tanto el aviso como el dictamen se presentarán en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

En caso de que en el dictamen se determinen diferencias a pagar, estas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán dentro de los diez días siguientes a la presentación del dictamen.

Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a los contribuyentes que, estando obligados a presentar el dictamen en términos de este artículo, decidan presentar información alternativa al dictamen y pagar el impuesto mediante declaración mensual definitiva, siempre que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán está facultada para emitir las reglas de carácter general para el cumplimiento de la obligación de los contribuyentes señalada en el párrafo tercero de este artículo.

**Artículo 47.-** …

**I.** a la **IX.** …

**X.-** Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera;

**XI.-** Impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua;

**XII.-** Derechos por registro de reconocimiento, registro de defunción, autorización para el traslado de cadáver o cenizas; certificaciones y por registro extemporáneo de nacimiento;

**XIII.-** Derechos por la verificación de emisión de contaminantes generados por vehículos automotores;

**XIV.-** Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado;

**XV.-** Derechos por el Uso de Bienes del Dominio Público del Estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas;

**XVI.-** Derechos por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas;

**XVII.-** Derechos por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General del Estado;

**XVIII.-** Derechos por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado;

**XIX.-** Derechos por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio particular o del servicio público, y

**XX.-** Se deroga.

**Capítulo XI**

**Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera**

**Sección Primera**

**Del Objeto**

**Artículo 47-AH.-** Es objeto de este impuesto la emisión a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que originen una afectación a su territorio.

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que provoquen un deterioro ambiental por su simple emisión.

**Sección Segunda**

**De los Sujetos**

**Artículo 47-AI.-** Son sujetos, y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, personas morales y las unidades económicas, residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

**Sección Tercera**

**De la Base**

**Artículo 47-AJ.-** La base de este impuesto lo constituye la cuantía de carga contaminante de las emisiones a la atmosfera gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones a la atmósfera que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal de Emisiones a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Gases de efecto invernadero** | **Composición molecular** | **Equivalencia CO2** |
| Bióxido de carbono | CO2 | 1 |
| Metano | CH4 | 23 |
| Óxido nitroso | N20 | 296 |
| Hidrofluoro-carbones | HFC-23 | 12,000 |
| HFC-125 | 3,400 |
| HFC-134ª | 1,300 |
| HFC-152ª | 120 |
| HFC-227ea | 3,500 |
| HFC-236fa | 9,400 |
| HFC-4310mee | 1,500 |
| Perfluoro-carbonos | CF4 | 5,700 |
| C2F6 | 11,900 |
| C4F10 | 8,600 |
| C6F14 | 9,000 |
| Hexafluoro de azufre | SF6 | 22,200 |

**Sección Cuarta**

**De la Causación y la Cuota**

**Artículo 47-AK.-** El impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmosfera gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 2.70 UMA, por tonelada emitida de bióxido de carbono o su conversión, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

**Sección Quinta**

**De la Época de Pago**

**Artículo 47-AL.-** El impuesto a que se refiere este capítulo se pagará mediante declaración anual relacionando la totalidad de emisiones a la atmosfera gravadas por este impuesto que el contribuyente haya generado en el ejercicio fiscal. La declaración anual se presentará en el mes de mayo del año siguiente a aquel en que termine el ejercicio fiscal de que se trate.

A cuenta del impuesto los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, mediante declaración que relacionará las emisiones a la atmósfera que el contribuyente haya generado desde el inicio del ejercicio fiscal y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, y se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago, conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

En la declaración anual se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados del ejercicio que corresponda.

**Sección Sexta**

**De las Obligaciones**

**Artículo 47-AM.-** Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este Capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

**I.** Llevar su contabilidad de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en las reglas de carácter general que, en su caso, emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. En la contabilidad que lleven los contribuyentes se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse el impuesto regulado en este capítulo.

**II.** Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en este capítulo. El contribuyente estará obligado a presentar sus declaraciones, aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no presente el aviso de disminución de obligaciones como causante del impuesto establecido en este Capítulo.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el estado, presentará una declaración concentrada.

**III.** Proporcionar la información que en relación con este impuesto se solicite en las declaraciones respectivas.

**IV.** Llevar un Libro de Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para efectos de su gestión y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa fiscal y medioambiental.

En el Libro de Registro de Emisiones Contaminantes a que se refiere esta fracción los contribuyentes deberán incluir los datos siguientes:

**a)** Volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidas o producidas;

**b)** Composición química básica del combustible consumido o producido;

**c)** Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables;

**d)** En su caso, datos de concentración resultantes de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados, y

**e)** Cualquier otro que se establezca mediante reglas de carácter general por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**Sección Séptima**

**Del Destino**

**Artículo 47-AN.-** El objetivo y finalidad de este impuesto es que la Hacienda Pública del Estado cuente con recursos que le permitan atender su obligación a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para la población, de conformidad con lo establecido los artículos 4°, 25 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a través del establecimiento de figuras impositivas que al mismo tiempo incentiven cambios en la conducta de los sujetos obligados para que favorezcan a mejorar la calidad de vida y la salud pública.

**Artículo 47-AO.-** Los ingresos que se obtengan de la recaudación del impuesto establecido en este capítulo, se destinarán al sostenimiento de las actividades siguientes:

**I.** El ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático.

**II.** El ejercicio de las facultades y obligaciones contempladas en el artículo 6, fracciones II, XXII, XXIII, XXIV y XXVII, de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

**III.** La planeación y ejecución de obras, infraestructura y operación de los servicios de salud en el estado.

**IV.** La planeación y ejecución de obras, infraestructura, preservación, restauración, manejo o remediación del equilibrio ecológico.

**V.** La implementación y ejecución de proyectos para la prevención, protección y restauración del medio ambiente, garantizando el desarrollo sustentable del estado de Yucatán.

**VI.** La prevención y atención de desastres naturales, contingencias ambientales, sequías, ciclones, entre otros.

**VII.** La generación de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible.

**VIII.** La planeación y construcción de vivienda, para la reubicación de los habitantes de zonas de riesgo.

**Sección Octava**

**De la Supletoriedad**

**Artículo 47-AP.-** Para efectos de este Capítulo serán aplicables, de manera supletoria, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley General de Cambio Climático y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia ambiental, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

**Sección novena**

**De los estímulos**

**Artículo 47-AQ.-** Para efectos de lo establecido en este capítulo, cuando exista una disminución de los contaminantes objeto de este impuesto y esta sea equivalente a un 20% o más entre un ejercicio fiscal y otro, se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes que consistirá en una reducción en un 15% del impuesto que le corresponda pagar en el ejercicio inmediato siguiente en el que se observe la disminución.

Para la procedencia del estímulo, los contribuyentes deberán acreditar ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, las reducciones efectivas a través de la documentación que contable y jurídicamente sea procedente.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el monto del impuesto que efectivamente se deba pagar en la declaración provisional y en la declaración anual del ejercicio. La aplicación del estímulo no generará saldos a favor.

Cuando sin tener derecho a ello se acredite contra el impuesto a pagar el estímulo fiscal establecido en este artículo o se haga en cantidad mayor a la que se tenga derecho, las autoridades fiscales exigirán el pago del impuesto omitido actualizado y de los accesorios que correspondan.

Cuando se haya pagado el impuesto mediante el acreditamiento del estímulo fiscal, y posteriormente se presente una declaración complementaria reduciendo el importe del impuesto a cargo del contribuyente, solo procederá la devolución de cantidades a favor cuando estas deriven de un pago efectivamente realizado.

**Capítulo XII**

**Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua**

**Sección Primera**

**Del Objeto**

**Artículo 47-AR.-** Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales o agropecuarias, que se depositen, desechen, descarguen o inyecten al suelo, subsuelo o al agua en el territorio del Estado.

**Sección Segunda**

**De los Sujetos**

**Artículo 47-AS.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que, en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades establecidas en el artículo anterior.

**Sección Tercera**

**De la Base**

**Artículo 47-AT.-** La base de este impuesto es la cantidad en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados, según corresponda, con sustancias contaminantes que se emitan o se viertan desde la o las instalaciones o fuentes fijas, expresadas en:

**I.** Para suelo y subsuelo, en la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno, de acuerdo con lo siguiente:

**a)** Suelos contaminados por hidrocarburos:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012: "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación".

|  |  |
| --- | --- |
| **Contaminante** | **Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno** |
| Benceno | 6 |
| Tolueno | 40 |
| Etilbenceno | 10 |
| Xilenos (suma de isómeros) | 40 |
| Benzo[a]pireno | 2 |
| Dibenzo[a,h ]antraceno | 2 |
| Benzo[a]antraceno | 2 |
| Benzo[b]fluoranteno | 2 |
| Benzo[k]fluoranteno | 8 |
| Indeno (1 ,2,3-cd)pireno | 2 |

**b)** Suelos contaminados por: arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio.

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004: "Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio".

|  |  |
| --- | --- |
| **Contaminante** | **Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno** |
| Arsénico | 22 |
| Bario | 5400 |
| Berilio | 150 |
| Cadmio | 37 |
| Cromo Hexavalente | 280 |
| Mercurio | 23 |
| Níquel | 1600 |
| Plata | 390 |
| Plomo | 400 |
| Selenio | 390 |
| Talio | 5,2 |
| Vanadio | 78 |

**II.** Paraagua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cúbico, con base en lo siguiente:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por litro por cada metro cubico de agua, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996: "Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales"

**a)** Contaminantes en aguas residuales básicos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Contaminante** | **Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico** |
| Grasas y Aceites | 25 |
| Sólidos Suspendidos Totales | 60 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 | 60 |
| Nitrógeno Total | 25 |
| Fósforo Total | 10 |

**b)** Contaminantes en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros:

|  |  |
| --- | --- |
| **Contaminante** | **Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico** |
| Arsénico | 0.1 |
| Cadmio | 0.1 |
| Cianuro | 1 |
| Cobre | 4 |
| Cromo | 0.5 |
| Mercurio | 0.005 |
| Níquel | 2 |
| Plomo | 0.2 |
| Zinc | 10 |

Para efectos de este capítulo, se entenderá que los valores presentados en este artículo representan una unidad de contaminante en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados según corresponda.

La unidad de contaminante de suelo, subsuelo o agua siempre se deberá expresar en números enteros, por lo que, en caso de que existan fracciones o excedentes de sustancias contaminantes que no constituyan una unidad de contaminante, se redondeará hacia abajo.

**Sección Cuarta**

**De la Causación y la Cuota**

**Artículo 47-AU.-** El impuesto se causará aplicando los equivalentes y cuotas siguientes:

**I.** Suelo y subsuelo: una cuota impositiva por el equivalente a 0.27 UMA por cada unidad de contaminantes de suelo o subsuelo de las señaladas en el artículo 47-AT, fracción I, de esta Ley, encontrada en cada cien metros cuadrados, y

**II.** Agua: una cuota impositiva por el equivalente a 0.20 UMA por cada unidad de contaminantes de agua de las señaladas en el artículo 47-AT, fracción II, de esta Ley, hallada por metro cúbico.

Si el suelo, subsuelo o agua fueron contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas en este capítulo la cuota se pagará por cada unidad de contaminante.

**Sección Quinta**

**Del Pago**

**Artículo 47-AV.-** El impuesto se calculará aplicando a las unidades de contaminantes, previstas en el artículo 47-AT, de esta Ley, la cuota impositiva.

El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que relacionará las unidades de contaminantes en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados según corresponda a que se refiere el artículo 47-AT de esta ley que el contribuyente haya generado en el mes de calendario que corresponda, y que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diecisiete del mes de calendario siguiente, a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

**Sección Sexta**

**De las Obligaciones**

**Artículo 47-AW.-** Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua a que se refiere este Capítulo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

**I.** Presentar aviso de inscripción ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

**II.** Llevar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y conforme a las reglas de carácter general que, en su caso, emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto;

**III.** Presentar las declaraciones correspondientes. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el estado, presentará una declaración concentrada. El contribuyente estará obligado a presentar sus declaraciones, aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no presente el aviso de disminución de obligaciones como causante del impuesto;

**IV.** Proporcionar la información que en relación con este impuesto se solicite en las declaraciones respectivas;

**V.** Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en este capítulo, que sean adquiridas y utilizadas en actividades industriales y agropecuarias, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido o líquido se emitieron al suelo, subsuelo o agua; para ello, el contribuyente deberá contar con medidor volumétrico para medición de las aguas que se depositen, desechen, descarguen o inyecten al suelo, subsuelo o al agua;

**VI.** Realizar las pruebas mensuales de muestreo previstas en las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en el artículo 47-AT de esta Ley, y

**VII.** Cualquier otra obligación de carácter formal que se establezca mediante reglas de carácter general emitidas por la Agencia de administración Fiscal de Yucatán o la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**Artículo 47-AX.-** Para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar:

**I.** Los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente, y

**II.** Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar el Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, a partir de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, Cédulas de Operación Anual y demás documentos de carácter ambiental que los contribuyentes se encuentren obligados a presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, correspondiente al último ejercicio fiscal que se hubieran presentado.

**Sección Séptima**

**Del Destino**

**Artículo 47-AY.-** El objetivo y finalidad de este impuesto es que la Hacienda Pública del Estado cuente con recursos que le permitan atender su obligación a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para la población, de conformidad con lo establecido los artículos 4°, 25 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a través del establecimiento de figuras impositivas que al mismo tiempo incentiven cambios en la conducta de los sujetos obligados para que favorezcan a mejorar la calidad de vida y la salud pública.

**Artículo 47-AZ.-** Los ingresos que se obtengan de la recaudación del impuesto establecido en este Capítulo, se destinarán al sostenimiento de las actividades siguientes:

**I.** El ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático;

**II.** El ejercicio de las facultades y obligaciones contempladas en el artículo 6, fracciones II, XXII, XXIII, XXIV y XXVII, de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán;

**III.** La planeación y ejecución de obras, infraestructura y operación de los servicios de salud en el estado;

**IV.** La planeación y ejecución de obras, infraestructura, preservación, restauración, manejo o remediación del equilibrio ecológico;

**V.** La implementación y ejecución de proyectos para la prevención, protección y restauración del medio ambiente, garantizando el desarrollo sustentable del estado de Yucatán;

**VI.** La prevención y atención de desastres naturales, contingencias ambientales, sequías, ciclones, entre otros;

**VII.** La generación de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible, y

**VIII.** La planeación y construcción de vivienda, para la reubicación de los habitantes de zonas de riesgo.

**Sección Octava**

**De la Supletoriedad**

**Artículo 47-BA.-** Para efectos de este capítulo serán aplicables, de manera supletoria, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley General de Cambio Climático, la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia ambiental, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

**Sección novena**

**De los estímulos**

**Artículo 47-BB.-** Para efectos de lo establecido en este capítulo, cuando exista una disminución de los contaminantes objeto de este impuesto y esta sea equivalente a un 20% o más entre un ejercicio fiscal y otro, se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes que consistirá en una reducción en un 15% del impuesto que le corresponda pagar en el ejercicio inmediato siguiente en el que se observe la disminución.

Para la procedencia del estímulo, los contribuyentes deberán acreditar ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, las reducciones efectivas a través de la documentación que contable y jurídicamente sea procedente.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el monto del impuesto que efectivamente se deba pagar en la declaración mensual. La aplicación del estímulo no generará saldos a favor.

Cuando sin tener derecho a ello se acredite contra el impuesto a pagar el estímulo fiscal establecido en este artículo o se haga en cantidad mayor a la que se tenga derecho, las autoridades fiscales exigirán el pago del impuesto omitido actualizado y de los accesorios que correspondan.

Cuando se haya pagado el impuesto mediante el acreditamiento del estímulo fiscal, y posteriormente se presente una declaración complementaria reduciendo el importe del impuesto a cargo del contribuyente, solo procederá la devolución de cantidades a favor cuando estas deriven de un pago efectivamente realizado.

**Artículo 56-B.-** Se causarán derechos para las escuelas de manejo conforme a lo siguiente:

**I.-** Por la expedición o renovación, en su caso, del permiso de funcionamiento para establecer una escuela de manejo: 282.18 UMA

**II.-** Por la validación y acreditación, por el término de un año, de cada vehículo con el que cuente una escuela de manejo autorizada por la Secretaría de Seguridad Pública, para el aprendizaje: 5.00 UMA

**III.-** Por la autorización, por el término de un año, de cada laboratorio clínico encargado de la aplicación de exámenes toxicológicos para aspirantes a instructores o instructores autorizados de escuelas de manejo: 15.00 UMA

**Artículo 56-C.-** Por la expedición o renovación anual, en su caso, del permiso para ser instructor en alguna escuela de manejo: 21.16 UMA

**Artículo 56-I.-** …

**I.-** a la **VI.-** …

**VII.-** Por la autorización a empresas de seguridad privada, por un período de ciento ochenta días naturales, para habilitar con torretas y estrobos de color ámbar, blanco o verde, o la combinación de estos, a vehículos utilitarios de dichas empresas, se causará un derecho equivalente a 50.00 UMA

**Artículo 59.-** …

**I.-** a la **VII.-** …

**VIII.-** Por cualquier cancelación de inscripción 9.70 UMA

**IX.-** a la **XVI.-** …

…

**Artículo 65.-** …

**I.-** a la **IV.-** …

**V.-** Por el registro y archivo de testamentos ológrafos 4.00 UMA

**VI.-** Por la recepción y revisión de cada aviso de escritura que se otorga ante escribano público 1.00 UMA

**VII.-** Por la contestación de oficio de existencia y vigencia de poder o mandato ante notario público 1.00 UMA

**VIII.-** Por la recepción y trámite de escrituras autorizadas y testimonios expedidos por fedatarios públicos que no están en funciones 2.05 UMA

**Artículo 68.-** …

**I.-** a la **III.-** …

**IV.-** …

**a)** …

**b)** …

…

…

…

…

A partir de 300,001 m2 en adelante 40.00 UMA

…

**V.-** …

**VI.-** …

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

De 150,000.01 m2 a 300,000.00 m2, por m2 0.0014

De 300,000.01 m2 a 500,000.00 m2, por m2 0.0012

De 500,000.01 m2 a 750,000.00 m2, por m2 0.0010

De 750,000.01 m2 a 1´000,000.00 m2, por m2 0.0008

De 1´000,000.01 m2 a 1´500,000.00 m2, por m2 0.0006

De 1´500,000.01 m2 en adelante, por m2 0.0004

**VII.-** a la **XIII.-** …

**Artículo 81.-** …

**I.-** a la **VII.-** …

**VIII.-** …

**a)** al **f)** …

**g)** Transcripción de título de técnico profesional 2.52 UMA

**IX.-** a la **XVI.-** …

**XVII.-** Registro de título profesional electrónico 4.70 UMA

**XVIII.-** Validación de título profesional electrónico 2.35 UMA

**Artículo 85-G.-** Por el uso de bienes del dominio público del estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas a que se refiere este artículo, se cobrarán los siguientes derechos:

**I.-** a la **VIII.-** …

**IX.-** Se deroga.

**X.-** Se deroga.

**XI.-** a la **XX.-** …

…

…

…

**Artículo 85-H.-** La consulta de la información y documentación que realicen los particulares a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, a los Poderes Legislativo y Judicial, y a los organismos constitucionales autónomos, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, y de protección de datos personales, será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se cobrará por costo de recuperación lo siguiente:

**I.-** Por la expedición de copias simples, a partir de la vigesimoprimera copia, por hoja 0.02 UMA

**II.-** Por la expedición de la certificación de datos o documentos, a partir de la vigesimoprimera hoja, por hoja 0.20 UMA

**III.-** Por la entrega de disco magnético o disco compacto, por cada uno 1.00 UMA

No se causará el costo de recuperación a que se refiere este artículo cuando las solicitudes de acceso a la información o, en su caso, las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

**Artículo 85-X.-** …

**I.-** a la **XXI.-** …

**XXII.-** Emisión de la constancia tipo “Permiso en Modalidad de Servicio Público”, de 1 a 100 vehículos 220.00 UMA

**XXIII.-** Emisión de la constancia tipo “Permiso en Modalidad de Servicio Público”, de 101 a 300 vehículos 500.00 UMA

**XXIV.-** Emisión de la constancia tipo “Permiso en Modalidad de Servicio Público”, de 301 vehículos en adelante 710.00 UMA

**XXV.-** Expedición del certificado vehicular de transporte alternativo 2.50 UMA

**XXVI.-** Expedición del certificado de operador titular de transporte alternativo 1.25 UMA

**XXVII.-** Expedición del certificado de operador adhesivo de transporte alternativo 1.00 UMA

…

**Transitorios**

**Artículo primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en el artículo 7, párrafo tercero, que lo hará el 1 de julio de 2022, y lo establecido en el artículo 27 J, que entrará en vigor el 1 de abril de 2022.

**Artículo segundo. Cuota por la emisión de unidades de contaminantes al agua**

Para efectos de la fracción II del artículo 47-AU de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, la cuota aplicable durante el ejercicio fiscal 2022 será de 0.10 UMA y la cuota aplicable para el ejercicio fiscal 2023 será de 0.15 UMA.

**Artículo tercero. Primer pago provisional**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47-AL de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el primer pago provisional comprenderá los meses de enero, febrero, marzo y abril correspondientes al ejercicio fiscal 2022, y se realizará mediante declaración que se presentará a más tardar el 17 de mayo de 2022.

**Artículo cuarto. Presentación de la primera declaración mensual**

La declaración a que se refiere el artículo 47-AV de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, se presentará con la información acumulada al mes de mayo, a más tardar el 17 de junio de 2022.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO**

**ESTATAL Y MUNICIPAL**

| **CARGO** | **nombre**  | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | **DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO.** |  |  |
| **secretariO** | **DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. |
| **SECRETARIA** | **DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.** |  |  |
| **VOCAL**  | **DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. FABIOLA LOEZA NOVELO.** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.  |

1. IMCO (2021) Índice de Competitividad Estatal 2021. Recuperado de: https://imco.org.mx/resultados-del-indice-de-competitividad-estatal-ice-2021/ [↑](#footnote-ref-1)
2. Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales. Informe del Medio Ambiente. Ozono. (s.f) Recuperado de: https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/tema/cap5.html#tema3 [↑](#footnote-ref-2)
3. Contaminación atmosférica, riesgo persistente. Universidad Nacional Autónoma de México. (2019) Recuperado de: <http://ciencia.unam.mx/leer/864/contaminacion-atmosferica-riesgo-persistente-> [↑](#footnote-ref-3)
4. Impuestos ambientales en México. Javier Galán Figueroa. (2020). Recuperado de <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4972/presentaci%C3%B3n%20Dr.%20Gal%C3%A1n.pdf?sequence=3&isAllowed=y> [↑](#footnote-ref-4)
5. Los instrumentos económicos de la política ambiental. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. (2007). Recuperado de: http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/398/carmona.html [↑](#footnote-ref-5)
6. Impuestos ambientales en México. Javier Galán Figueroa. (2020). Recuperado de <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4972/presentaci%C3%B3n%20Dr.%20Gal%C3%A1n.pdf?sequence=3&isAllowed=y> [↑](#footnote-ref-6)
7. Décima Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 474, de rubro “IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, QUE LOS DISTINGUE DE OTRAS CONTRIBUCIONES CON FINES AMBIENTALES EXTRAFISCALES.” [↑](#footnote-ref-7)
8. Colegio de Contadores Públicos de México. Impuestos ecológicos como fuente de legitimación tributaria en el Estado Mexicano. <https://www.ccpm.org.mx/avisos/2018-2020/impuestos-ecologicos-consultorio-fiscal.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587 [↑](#footnote-ref-9)
10. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Lo que todo Contribuyente debe saber, La Facultad del Estado para Cobrar Contribuciones. Disponible en red: <https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Cultura%20Contributiva/publicaciones/junio6/files/downloads/todo_loq_contribuyente_junio%5B2%5D.pdf>. Página consultada en fecha 5 de noviembre del 2021. [↑](#footnote-ref-10)
11. Tesis: 2a./J. 111/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 392. [↑](#footnote-ref-11)
12. Tesis: 2a. LXXXII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 448. [↑](#footnote-ref-12)
13. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187982. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 142/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1042. Tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-13)
14. Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587 [↑](#footnote-ref-14)
15. Novena Época, Núm. de Registro: 196933, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 3/98, Página: 54. [↑](#footnote-ref-15)